

Trámite: SOBRESEIMIENTO - SE DECRETA

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3 - QUILMES

Referencias:

Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO

Fecha de Libramiento:: 08/06/2023 13:58:16

Fecha de Notificación: 08/06/2023 13:58:16

Notificado por: VALERIO CAROLINA MARIELA

Año Registro Electrónico: 2023

Código de Acceso Registro Electrónico: ABDCCEF2

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: awoodgate@mpba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: ldinardo@mpba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20120467396@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20149272403@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20280576132@notificaciones.scba.gov.ar

Fecha y Hora Registro: 08/06/2023 13:58:58

Funcionario Firmante: 08/06/2023 13:51:42 - HERNANDEZ Ruben Dario

(rubendario.hernandez@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/06/2023 13:58:18 - VALERIO Carolina Mariela (carolina.valerio@pjba.gov.ar) -

AUXILIAR LETRADO

Número Registro Electrónico: 260

Prefijo Registro Electrónico: RR

Registración Pública: SI

Registrado por: VALERIO CAROLINA MARIELA

Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto con 22 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Quilmes, el 8 de junio de 2023, el juez Rubén Darío Hernández, integrante del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Quilmes, pasará a resolver acerca de la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal Andrés Federico Nieva Woodgate, en los términos del artículo 341 del CPP y por los defensores particulares en los términos del artículo 323, inciso 2° del CPP, en la **causa n° P8228**, seguida a **Jorge Adolfo Ríos**, por la presunta comisión del delito de homicidio, agravado por ser cometido con arma de fuego (arts. 41 bis y 79 CP) correspondiente a la IPP 13-00-14993-20.

CUESTIONES:

- 1) ¿La acción penal se ha extinguido?**
- 2) ¿El hecho investigado ha existido?**
- 3) ¿El imputado Jorge Adolfo Ríos ha sido el autor del hecho?**
- 4) ¿El hecho atribuido encuadra en una figura legal?**
- 5) ¿Media alguna causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria?**

1) Sobre la extinción de la acción penal

Que el imputado en autos Jorge Adolfo Ríos fue requerido a juicio con fecha 14 de junio de 2021 (hojas 1147/1166) por la presunta comisión del delito de homicidio, agravado por ser cometido con arma de fuego, en los términos de los arts. 79 y 41 bis del Código Penal.

Que la citación a juicio del 11 de agosto de 2021 fue el último acto interruptivo de la prescripción de la acción penal, por lo que entre esa fecha y el día de hoy han transcurrido menos de dos años.

A la luz de lo que se desprende de la lectura del artículo 59 y siguientes del CP, el proceso en cuestión no encuadra dentro de ninguno de los supuestos para dictaminar la extinción de la acción penal, por lo que a la primera cuestión entiendo que la acción penal no se ha extinguido.

Voto por la negativa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Art. 323, inc. 1°, del CPP.

2) y 3) Respecto de la existencia del hecho y la participación del imputado.

Debido a la comunidad que existe en el análisis de la prueba de los hechos y de la participación del imputado, trataré conjuntamente las cuestiones segunda y tercera para evitar reiteraciones y por razones de coherencia y claridad expositiva.

a) Pedido de partes

Después de casi tres años de sucedido el hecho, hecho por demás controvertido, tanto los defensores (7/6/2023), como el fiscal (7/6/2023) han solicitado el sobreseimiento de Jorge Adolfo Ríos.

Los defensores solicitaron el sobreseimiento porque consideraron que el hecho investigado no ha existido y se basaron fundamentalmente en los diversos peritajes que se realizaron respecto del video aportado por la instrucción e hicieron un breve repaso de los resultados obtenidos.

Por otro lado, el fiscal de judio, Dr, Andrés Federico Nieva Woodgate solicitó el sobreseimiento de Jorge Adolfo Ríos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal.

A diferencia de la defensa, el fiscal realizó un pormenorizado análisis de las constancias probatorias, desde el día del hecho hasta el peritaje acompañado por la fiscalía el día de 6 de junio.

Como suele suceder, con buen criterio, el fiscal ofreció y produjo instrucción suplementaria -en algunos casos acompañado por la defensa-, y con el peritaje del día 6 de junio -que luego analizaré- arribó a la siguiente conclusión:

«Es que si luego de haber invadido su vivienda por tercera vez en la noche, Moreyra se fue ante el avistamiento de un arma de fuego, de todos modos Ríos no tenía cómo saber, si aquél regresaría posteriormente, como ya lo había hecho en dos ocasiones muy recientes. Y paralelamente, Ríos debía ocuparse del o los otros potenciales asaltantes que podían estar o no huyendo, o escondiéndose aún dentro de su casa, en medio de la oscuridad. No es posible descartar que debiera neutralizar definitivamente un peligro, para hacer frente a otro. Y todo eso sin



contar con la posibilidad de que quien huyera no tuviera la pretensión de introducirse en la morada de su vecina.

Si sólo efectuó disparos dentro de su morada, su respuesta a la agresión ilegítima, en cualquier supuesto fue proporcional a la agresión recibida, sin que mediara provocación previa de su parte.

La realización del debate oral próximo, ocasionaría un dispendio innecesario de recursos.

Además, considero actualmente que existe una situación de duda insuperable acerca de la responsabilidad que pudo caberle al imputado, y ese sólo fundamento debería justificar el pedido de sobreseimiento en su favor».

Reitero que luego de ofrecida y producida la prueba, con el criterio de objetividad y minuciosidad que distingue al fiscal -y que la defensa llama empecinamiento-, solicitó el sobreseimiento de Ríos.

b) Existencia del hecho

Con las constancias probatorias arrojadas a la presente causa tengo debidamente acreditado que el 17 de julio de 2020, aproximadamente a las 04:50 horas, en el domicilio de la calle Ayolas n° 2757 y Acha, de Quilmes, Jorge Adolfo Ríos causó la muerte de Franco Martín Moreyra, al efectuarle dos disparos con un arma de fuego calibre 9 milímetros, luego de que, junto a tres sujetos, ingresaran por tercera vez a su domicilio, a fin de defender su vida y evitar la consumación del desapoderamiento.

No ha sido controvertido por las partes la existencia de los robos previos -que ya cuentan con sentencia condenatoria de otro Tribunal en lo Criminal de este departamento judicial- y que han sido descripto por el fiscal como:

"El día 17 de julio de 2020, alrededor de las 04.00 horas, en calle Ayolas N° 2757 entre calles General Acha y Juan Bautista Justo de Quilmes, lugar este que resulta poblado, Christian Javier Chara, David Ezequiel Córdoba, Claudio Nicolas Dhamer, Martín Ariel Salto y Franco Martín Moreyra, quienes conformaban una banda y actuaban de acuerdo a un plan común, ingresaron a la propiedad de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

víctima Jorge Adolfo Ríos, escalando las rejas perimetrales de una altura aproximada de dos metros, accediendo así al taller emplazado en dicha propiedad donde sustrajeron una bicicleta rodado 26 mountain bike color gris y una cortadora de césped, logrando consumir el desapoderamiento (Hecho I)".

"En igual fecha, momentos después, entre las 04.30 y 04.50 horas, en la misma vivienda, sita en calle Ayolas al numeral 2088, Christian Javier Chara, Claudio Nicolás Dahmer, Martín Ariel Salto y Franco Martín Moreyra, quienes conformaban una banda y actuaban de acuerdo a un plan común, ingresaron a la propiedad de la víctima Jorge Adolfo Ríos, escalando las rejas perimetrales de una altura aproximada de dos metros, accediendo así a la propiedad de la víctima, donde tras intimidarlo con una destornillador y tras causarle varias lesiones, en el dorso de la mano derecha, antebrazo derecho, codo derecho, muñeca derecha, en región pectoral y frontal, intentaron sustraerle bienes del interior de la propiedad, no logrando el desapoderamiento, atento la resistencia ofrecida por Ríos, actitud con la que consiguió poner en fuga a los asaltante".

Estos dos hechos que el fiscal tuvo por probados, que además, no fueron controvertidos por la defensa y sobre los que ya se emitió una sentencia condenatoria por otro órgano, también los tengo por probados y, todo eso, me exime de un análisis al respecto.

El hecho descripto, por el que Ríos vino acusado a juicio, lo tengo por probado con los elementos probatorios que analizaré más adelante.

c) Estipulaciones probatorias

Durante las audiencias llevadas a cabo en el marco de lo establecido en el artículo 338, 5° párrafo, inciso 6°, del CPP, las partes realizaron estipulaciones probatorias, que también las tengo por probada, y consisten en:

1) *Que momentos después del hecho, se halló en el domicilio de Jorge Adolfo Ríos: a) cinco vainas servidas calibre 9 mm., provenientes del arma de fuego que utilizó en ejercicio de su defensa ante el último robo que padeciera y que ha sido estipulado como existente; b) El Documento Nacional de Identidad de Franco*



Moreyra; c) un destornillador tipo linga que fue utilizado por uno de los asaltantes.

2) Que todas las filmaciones de videos que se ofrecen como prueba, fueron extraídos de cámaras instaladas en viviendas y/o comercios de la zona de los hechos y del domicilio de Jorge Adolfo Ríos.

d) Constancias de la causa surgidas durante la instrucción

Valoro el acta de procedimiento de la hoja 6, de la que se desprende que los policías Carlos Daniel Werbez y Miguel Lucio Flamenco, el día y hora del hecho indicados recorrían la jurisdicción en prevención y disuasión de delitos en móvil policial, cuando recibieron un alerta proveniente del sistema 911, que los comisionó a las calles Ayolas y General Acha, toda vez que había un hombre tirado en la vía pública y que se escucharon detonaciones de arma de fuego.

Al aproximarse a las calles General Acha y Ayolas, de Quilmes encontraron a un hombre tendido en el suelo, que luego fue identificado como Franco Martín Moreyra, y posteriormente fue reconocido por su hermana, Alicia Miriam Moreyra, que se presentó en el lugar.

Los policías solicitaron una ambulancia, la que arribó al lugar a las 05:05 horas, a cargo del Dr. Carlos Giménez, quien asistió a Moreyra que estaba en el piso, constatando que ya se encontraba muerto, y que poseía múltiples impactos de arma de fuego.

Tras ello, los efectivos policiales se entrevistaron con una vecina, quien se identificó como Claudia Vivas, y dijo que estaba acostada y se levantó de su cama tras oír detonaciones de arma de fuego. Al asomarse por la ventana, pudo ver a un sujeto de sexo masculino que golpeaba a otro que estaba en el suelo, dándole patadas y manifestándole que ya lo tenían cansado, que era la tercera vez que le robaban. Agregó que este sujeto tenía un arma de fuego en su mano, que resultaba ser de contextura física robusta, calvo, y vestía campera y pantalón oscuro.

En ese momento se presentó otro hombre, quien le dijo al sujeto que tenía el arma en la mano que iba a ir preso, por lo que ambos se retiraron del lugar. Finalmente, Vivas dijo que el hombre que portaba el arma de fuego ingresó a una



vivienda sita en calle Ayolas, la que posee rejas de color negro y un bolsón de arena en la puerta.

Luego, se presentó en el lugar, personal de policía científica, a cargo de la oficial principal Yesica Puglia- perito balística-, oficial Zulema Ruiz - perito en rastros-, oficial subayudante Priscila Maurino - perito planimétrico-, quienes trabajaron en el lugar y se retiraron e hicieron entrega de cadena de custodia, a la oficial de servicio de la comisaría de Quilmea novena, de cuatro sobres de papel madera.

Finalmente, a las 08:30 arribó al lugar móvil a cargo del teniente primero Gastón Oldani, quien procedió al levantamiento del cuerpo de quien fuera en vida Franco Martín Moreyra, y se procedió al traslado hacia la morgue judicial de Ezpeleta a los fines de realizarse la operación de autopsia.

El acta de procedimiento fue ratificada por Carlos Daniel Werbez (hoja 10), Claudia Vivas (hoja 11) y Alicia Miriam Moreyra (hoja 19).

Asimismo en la hoja 9 se encuentra agregado el certificado médico, suscripto por el Dr. Carlos Alberto Jiménez Ramos, que da cuenta que: *"Se encuentra cuerpo sin vida de sexo masculino de aproximadamente 35 años de edad con múltiples impactos de proyectil de arma de fuego, cuerpo tendido en la vía pública entre Acha y Ayolas de Quilmes. Se encuentra óbito de origen no natural (...)".*

En consonancia con esa pieza procesal, en las hojas 446/454, se encuentra agregada la autopsia realizada sobre el cuerpo de Franco Martín Moreyra, de cuyas conclusiones se desprende que su muerte se produjo por un paro cardíaco traumático secundario a un shock hipovolémico por herida de arma de fuego.

Asimismo, resultan relevantes las consideraciones médicos legales en el punto que a continuación transcribo: *"... Al examen traumatológico presenta dos heridas de proyectil de arma de fuego, a saber: a) Proyectil que ingresa por línea axilar media de hemitórax izquierdo y sigue una trayectoria de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, atravesando pared torácica izquierda, pulmón izquierdo, mediastino, pared torácica derecha, para alojarse en cara*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

posterior entre hombro y región escapular derecha. b) Proyectil que ingresa por fosa iliaca derecha y sigue una trayectoria de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba para atravesar músculo paso as derecho, vena cava inferior, 1ra vértebra lumbar para alojarse en el canal medular".

Por otra parte a fs. 12 obra la declaración de Juan Marlos Marán, quien ofició como testigo de actuación de la labor desarrollada por la policía científica, y del secuestro de elementos de interés para la investigación.

Con respecto a éste cabe aclarar que tal como sostuvo el fiscal en el pedido de sobreseimiento "*Cuando lo entrevisté en la fiscalía a mi cargo, mencionó que al ser convocado por personal policial para presenciar el acto, intentó eludir su participación en el procedimiento, señalando que le daba impresión tener que observar el cadáver. Como la policía lo obligó a permanecer de todos modos -es una carga pública-, se negó a acercarse al cuerpo, permaneciendo a distancia, y entonces no observó nada que pudiera haberse hallado en las cercanías*" por lo que el correcto y supuesto secuestro de las vainas aludidas entran en un manto de sospecha que no me permiten tener por cierto que efectivamente las vainas se hayan secuestrado en ese lugar.

A fs. 15/16 obran las planillas de cadena de custodia de los elementos secuestrados.

En el mismo sentido, de manera complementaria con lo hasta aquí valorado, tengo en cuenta el contenido del acta de inspección ocular de que se desprende que: "*... constituido en la calle Ayolas entre Acha y Juan B. Justo (...) sobre la calle General Acha se ve tendido sobre el asfalto, un cuerpo de un sujeto de sexo masculino en posición cubito dorsal derecho, la cabeza en sentido cardinal Este a Sur, de vestimenta Campera de color gris claro, remera de color roja con bordó con inscripciones con letras blancas, zapatilla color blanca con rayas rojas, a su alrededor, se pueden visualizar tres vainas servidas, con impactos de arma de fuego en el área intercostal derecho, en la pierna debajo de la rodilla se logra apreciar a simple vista fractura, observando en el área del rostro hematomas y manchas de*



sangre...

Asimismo, esa pieza procesal junto con el croquis ilustrativo de la hoja 22 nos ilustran respecto del lugar en el que se suscitó el hecho aquí tratado y donde quedó el cuerpo sin vida de Moreyra.

En las fotografías agregadas en las hojas 23/27 se puede observar el cuerpo de Moreyra tendido en el asfalto.

En la hoja 31 aparece la declaración de Jorge Federico Ríos, hijo del imputado, que contó cómo tomó conocimiento de los hechos y refirió que aproximadamente a las 2 de la madrugada su padre lo llamó para decirle que habían entrado a robar a su casa; luego dijo que a las 5.30 recibió otro llamado de su padre que le dijo *"entraron otra vez a robar pero esta vez me agarre y me cagaron a palos, vení que estoy herido"*, por lo que fue y se encontró con su padre herido.

Agregó que fue a la habitación de su padre y encontró el arma 9 mm sobre la cama y que se la llevó porque tenía miedo de que su padre se pegara un tiro.

Del informe médico de la hoja 13 se desprende que Ríos presenta excoriaciones en dorso de mano derecha, antebrazo derecho, codo derecho, muñeca derecha, equimosis en región pectoral y contusión en región frontal.

Continuando con el análisis de la prueba producida durante la instrucción penal preparatoria, tengo en cuenta el peritaje de imágenes, que fuera ordenado por el Fiscal de instrucción, Dr. Ariel Rivas y realizado por el laboratorio de imagen forense del ICFCs, sito en la localidad de Banfield, encontrándose presente también el perito de parte, licenciado Héctor Daniel Fernández.

De sus conclusiones se desprende que *"Luego de seleccionar los archivos más relevantes se procede al análisis y visualización de los mismos y a la captura de sus correspondientes fotogramas secuenciales para ilustrar dicha causa.(...) Asimismo es dable destacar que debido a la distancia existente en la ubicación de las cámaras con las que se produjeron los videos aportados y a la baja calidad con la que fueron registrados los mismos, sumado a la escasa luz habida en el horario de interés, dichas imágenes carecen de información para un correcto análisis forense. (...)*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

e) Constancias probatorias producidas en la etapa de juicio

Como dije al principio, tanto la defensa como la fiscalía, de forma independiente, solicitaron el sobreseimiento de Jorge Adolfo Ríos, y además existen estipulaciones probatorias que hacen innecesario el análisis del resto de la causa.

Ahora bien, el fiscal de juicio durante la estadía de la causa ante este Tribunal, centró su hipótesis en que los disparos se dieron en el mismo lugar en el que quedó tirado Moreyra; la defensa, por el contrario, dijo que los disparos había sido realizados en la casa de Ríos.

Para sostener su hipótesis el fiscal valoró la prueba que había hasta ese momento -obviamente toda la producida en la etapa de instrucción-, por ejemplo, el acta de procedimiento inicial, con las respectivas declaraciones testimoniales que la ratificaron, la declaración del testigo Monzón, la declaración del testigo Marán, y el video donde se ve como Ríos se encuentra con Moreyra, ya en el piso, el peritaje del laboratorio de imagen forense del ICFCFS, sito en la localidad de Banfield, entre otras piezas procesales.

El fiscal no se quedó con eso y quiso examinar minuciosamente este video y para eso ofreció la realización de una serie de peritajes.

Luego de algunas diligencias realizadas respecto de ese video, corresponde analizar el resultado del 27 de febrero de 2023, de la Sección Fotografía Forense y Video Filmación, dependiente de la Delegación Departamental de Policías Científica La Plata, del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, a cargo de la comisaria Fernanda Daldosso y secundada por la comisaria Analía Cristina Castaño; peritaje al que asistió el perito de la defensa, Héctor Daniel Fernández, licenciado en criminalística.

Aquí se analizó el video en cuestión y se informó que ***"no se visualiza FOGONAZO alguno en la filmación dentro del rango horario solicitado por la fiscalía interviniente, no pudiendo especificar los motivos por los que la cámara no haya captado los fogonazos, ya que esta Sección se realizan tareas de digitalización de imágenes, no de análisis técnicos de las mismas, por lo que se***



sugiere remitir a la sección Pericia de Video, dependiente de la División de Pericias Técnicas de la Superintendencia de Comunicaciones", el resaltado en el original.

Respecto de este extremo el perito de parte fue más contundente y afirmó que no se visualiza fogonazo *"Esto ocurre porque no se han producido disparos durante la secuencia observada, de haberse producido disparo de arma de fuego -y debido a los principios rectores de la fotografía como lo son la Reflexión y Difusión de la Luz- la misma cámara de video que capto con aceptable nitidez toda la secuencia, hubiera hecho lo propio con un elemento emisor de luz propia como lo es un arma de fuego de las características utilizadas en este caso"*.

Además el perito Fernández agregó *"no se observa ningún gesto por parte del imputado empuñando y disparando el arma hacia el cuerpo de la víctima, ni tampoco se observa que el cuerpo de la víctima haya sufrido algún estertor o movimiento de reacción propio de la recepción de disparos de un arma de fuego en la secuencia analizada"*.

Ahora bien, la contundencia con la que se expidió Fernández, no se encontró en el dictamen de las comisarias Fernanda Daldosso y Analía Cristina Castaño; además estas aconsejaron y sugirieron remitir a la sección Pericia de Video, dependiente de la División de Pericias Técnicas de la Superintendencia de Comunicaciones, estimo que para descartar que efectivamente se hayan producidos disparos.

Esta sugerencia hizo que el fiscal intentara agotar los medios tendientes a establecer si efectivamente se habrían producidos los disparos en el extracto de video analizado.

Cabe destacar que la defensa se opuso a dicha solicitud, por entender que el planteo resultaba ser extemporáneo, dado que las cuestiones probatorias se encontraban ya resueltas, y que dicha ampliación debía haber sido solicitada en otra oportunidad.

Así las cosas, resolví hacer lugar a lo solicitado por la Fiscalía, teniendo en consideración que dicha solicitud provenía de la recomendación dada por el perito asignado para la realización de la instrucción suplementaria ya ordenada en estos



actuados.

Este nuevo intento del fiscal, lejos de considerarlo absurdo y empecinado, entiendo que es una postura claramente diligente; es su función producir prueba para sustentar su caso y cuando esa prueba no se ve reflejada en su teoría del caso, desiste de la acción o pide el sobreseimiento como en esta oportunidad.

Al parecer para los defensores tampoco resultaba contundente el resultado de ese peritaje (del 2702/2023) ya que no pidieron el sobreseimiento hasta que no se produjo el resultado el 6 de junio, por lo que pareciera que este peritaje terminó de convencer tanto al fiscal como a los laboriosos defensores. En mi caso, es la primera oportunidad que tengo para expedirme sobre el fondo de la cuestión.

Ante esta situación se produjo el peritaje en cuestión por la subcomisaria Sabrina Alejandra Berga Técnica Superior en Investigaciones Periciales, Jefe de sección Gabinete Multidisciplinario, el Inspector Leonardo Ariel Paniagua, Diseñador Digital y Productor Audiovisual, el Auxiliar Nivel "G", Matías Federico Leuzzi, Técnico Universitario En Balística y Armas Portátiles y el Ingeniero Jordan Rafael Jimenez Goitia, idóneo en tratamiento de imágenes y reconstrucciones virtuales en 3D.

Estos dieron un marco teórico sobre concepto tales como identificar, diferenciar y discriminar; además explicaron la metodología del tratamiento de imágenes digitales, la reconstrucción 3D; explicaron conceptos de reconstrucción de los hechos, concepto de balística, de balística forense, balística exterior, balística de efectos, trayectoria balística; distancia de disparo, entre otros conceptos con explicaciones enriquecedoras.

Luego describieron cuáles fueron las operaciones realizadas y dijeron que *"el día 21 de abril del 2022 siendo las horas 10:00, se da comienzo a las labores periciales encomendadas, en presencia del perito de parte propuesto por la defensa del Sr. Jorge Adolfo RIOS, el Licenciado Héctor Daniel FERNANDEZ, D.N.I. 13.770.027, redactándose el Acta correspondiente, la cual se adjunta al presente informe pericial"* y mencionaron cuáles son los elementos ofrecidos para realizar el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

peritaje.

Hicieron mención que *«para efectuar el presente análisis y responder a la solicitud planteada, este Gabinete cuenta con distintos Hardware 's y Software 's los cuales posibilitan la visualización de los archivos de videos descriptos en el apartado ELEMENTOS OFRECIDOS, dando estos laposibilidad de realizar el acercamiento de las imágenes necesarias y extracción de "fotogramas" específicos. Entiéndase por "fotogramma" a cada una de las imágenes individuales captadas por cámaras de video y registradas analógicamente o digitalmente, las que observadas de manera sucesiva a una determinada frecuencia por segundo se logra generar la sensación de movimiento en el espectador, para el análisis estático de la imagen».*

Del informe se desprende *«Luego, se puede observar que desde el mismo cuadrante superior izquierdo y de la misma dirección de dónde venía el "sujeto 1" (MOREYRA), horas 04:49:48 aparece en escena la persona identificada como Jorge Adolfo RIOS el cual denominaremos como "sujeto 2", quien se acerca al "sujeto 1" (MOREYRA) camina do a paso lento, lográndose visualizar un objeto en su mano derecha, que teniendo en cuenta la manera de empuñe y la forma ergonómica podría tratarse de un arme de fuego corta o de puño.*

Cuando el "sujeto 2" (RIOS) se acerca al "sujeto 1" (MOREYRA) y se para frente a él observándolo, en ese mismo momento ingresa en escena desde el mismo cuadrante mencionado en el párrafo anterior, horas 04:50:00, un vehículo color blanco, con el capot color negro y vidrios laterales oscurecidos Marca: Fiat, Modelo: Uno, según Declaración Testimonial del Sr. Carlos Nicolás MONZON — Fs. 86, a quien denominaremos como "sujeto 3", circulando a baja velocidad por la calle ACHA de izquierda a derecha, próximo al "sujeto 1" (MOREYRA) y el "sujeto 2" (RIOS), pudiendo apreciar que las ventanillas del lado derecho del mismo se encuentran cerradas, determinándolo mediante el reflejo de la luminaria artificial en las mismas. El "sujeto 1" (MOREYRA) se encuentra en el suelo en decúbito dorsal o supino, mientras que el "sujeto 2" (RIOS) se encuentra de pie frente a él observándolo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Luego de estar parado unos momentos frente éste, es que el "sujeto 2" (RIOS) procede a acercarse al "sujeto 1" (MOREYRA) rodeándolo de derecha a izquierda y desde los pies hacia la cabeza y comienza a revisarle el bolsillo izquierdo de la vestimenta, para luego darle una serie de golpes en la cabeza con la mano derecha, misma mano con la cual sostiene el objeto antes mencionado.

*Es dable mencionar, que en ningún momento de la secuencia filmica analizada, se observa al "sujeto 2" (RIOS) adoptar una posición de disparo; entendiéndose como posición de disparo a la postura anatómica adoptada por el tirador, fijar blanco, cosa o persona a la que se quiere disparar, extender el o los brazos, alinear los elementos de puntería y disparar. Asimismo, tampoco se observa el movimiento corporal propio de haber efectuado un disparo, más precisamente el movimiento impuesto por el retroceso del arma, producto de la acción y reacción, destacando que el Sr. Jorge Adolfo RIOS, es una persona adulta mayor, que según el Recoimiento Médico Legal N° 31516 — Fj. 13, **"...presenta excoriaciones en dorso de mano derecha, antebrazo derecho, codo derecho, muñeca derecha, equimosis en región pectoral y contusión en región frontal..."**, al momento del suceso, lo cual dificultaría a éste sostener lo que sería un arma corta o de puño, al mismo tiempo que le generaría un empuñe incorrecto, imposibilitándolo de adoptar una posición anatómica de disparo según lo antes mencionado».*

«Continuando con la secuencia filmica, más precisamente en el horario 04:50:55 del video, vuelve a entrar en escena el vehículo color blanco, mencionado anteriormente, pero esta vez en sentido contrario, es decir de derecha a izquierda, circulando de la mano de en frente por la calle ACHA con dirección a la calle AYOLAS, para cruzar nuevamente por el lugar del hecho, a baja velocidad, visualizándose la ventanilla del lado conductor baja, no deteniendo su marcha en ningún momento del registro filmico.

Luego, horas 04:51:15, aparece en escena desde el mismo cuadrante superior izquierdo, un cuarto masculino, identificado como Alexis Ezequiel ALTIERI, al cual denominaremos como "sujeto 4", vestido con prenda de color clara, quien



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aparentemente se trataría de un vecino del lugar, que se acerca al "sujeto 2" (RIOS) y al parecer, según se aprecia en registro filmico, mantienen una conversación a modo de disuasión y comienzan ambos a retirarse del lugar caminando en dirección a la calló AYOLAS intersección con la calle ACHA, desapareciendo de la visión de la cámara seguridad.

Posteriormente se puede observar al "sujeto 1" (MOREYRA), quien sigue en decúbito dorsal con una leve lateralización hacia la derecha, sobre el piso entre la vereda y la calle, observándose en el horario 04:52:04, que éste sigue realizando movimientos corporales.

En el horario de 04:57:51 del registro filmico, se observa que arriban al lugar, policiales pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por lo que se observa toman conocimiento del hecho acaecido y comienzan sus labores sin resguardar un perímetro prudencial que preserve el lugar del hecho.

Teniendo en cuenta que la distancia de los sujetos captados por la cámara implican un foco distante del lente, así como también la calidad de grabación deja de ser nítida conforme a la distancia, la luminaria artificial del lugar, el horario nocturno y la baja velocidad de obturación, es que la calidad de enfoque podría perderse y el disparo podría no estar registrado. Por lo expuesto no logran apreciarse destellos luminosos, cambios significativos de luminosidad o fogonazos, producto de la deflagración de la pólvora en la secuencia filmica analizada.

Asimismo, se puede observar que el "sujeto 2" (RIOS), en el transcurso del fragmento de video analizado, realiza varios movimientos y gestualidades corporales que no son compatibles con la adopción de una posición anatómica humana de disparo de arma de fuego, ni con los movimientos involuntarios corporales que esta acción genera al producirse el disparo propiamente dicho».

Acá debo resaltar que surge que Ríos "realiza varios movimientos y gestualidades corporales que no son compatibles con la adopción de una posición anatómica humana de disparo de arma de fuego".

Luego de todo este análisis los peritos llegan a las siguientes conclusiones:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1. SE LOGRA IDENTIFICAR AL SR. FRANCO MARTIN MOREYRA (SUJETO 1), EL SR. JORGE ADOLFO RIOS (SUJETO 2), AL SR. CARLOS NICOLAS MONZON (SUJETO 3) QUIEN CIRCULABA A BORDO DE UN VEHÍCULO PARTICULAR MARCA "FÍAT" MODELO "UNO", DE COLOR BLANCO CON CAPOT DE COLOR NEGRO Y AL SR. ALEXIS EZEQUIEL ALTIERI (SUJETO 4) EN LA ESCENA DEL FRAGMENTO FILMICO ANALIZADO.

2. LOS MOVIMIENTOS Y GESTUALIDADES CORPORALES DEL SR. JORGE ADOLFO RIOS (SUJETO 2) NO SERIAN COMPATIBLES CON LA POSICIÓN ANATÓMICA HUMANA DE DISPARO DE UN ARMA DE FUEGO.

3. NO ES POSIBLE DETERMINAR LA EXISTENCIA SIGNOS COMPATIBLES CON EL DISPARO DE UN ARMA DE FUEGO, EN VIRTUD DE NO PODER VISUALIZAR EN EL REGISTRO OBRANTE, ELEMENTOS COMO SER DESTELLOS LUMINOSOS, CAMBIOS SIGNIFICATIVOS DE LUMINOSIDAD O FOGONAZOS, PRODUCTO DE LA DEFLAGRACIÓN DE LA PÓLVORA EN LA SECUENCIA FILMICA ANALIZADA.

4. EN EL ANÁLISIS DEL REGISTRO FÍLMICO NO SE LOGRA DETERMINAR DE MANERA CATEGÓRICA EL MOMENTO EXACTO EN QUE LOS MOVIMIENTOS Y GESTUALIDADES CORPORALES REALIZADOS POR EL INDIVIDUO FRANCO MARTIN MOREYRA FUERAN COMPATIBLES CON HABER RECIBIDO DISPAROS DE ARMA DE FUEGO, DEBIDO A LO EXPRESADO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE.

5...

6. POR LO EXPUESTO EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, ES QUE NO SE PUEDE CONCLUIR LUGAR Y MOMENTO EXACTO EN EL QUE EL SR. FRANCO MARTIN MOREYRA RECIBE LAS HERIDAS PRODUCIDAS POR EL PASO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. ASIMISMO, TAMPOCO SE LOGRA SER CONCLUYENTE EN LA DETERMINACIÓN ESPECIFICA Y CATEGORICA EN CUANTO A LA POSICION ANATOMICA DEL SR. RIOS Y EL SR. MOREYRA EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE LOS DISPAROS, QUE



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

GENERARAN LAS LESIONES DE ESTE ULTIMO, EN VIRTUD DE LA CARENCIA DE ELEMENTOS O INDICIOS POR TRATARSE DE UN HECHO DINAMICO Y NO ESTATICO.

7. SEGÚN EL INFORME MEDICO DE AUTOPSIA, EL SR. FRANCO MARTIN MOREYRA PRESENTA DOS (2) LESIONES PRODUCTO DEL PASO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CUYAS TRAYECTORIAS INTRACORPOREA SON:

** ORIFICIO DE ENTRADA EN LINEA AXIAL MEDIA CON TRAYECTORIA DE ADELANTE HACIA ATRÁS Y DE ABAJO HACIA ARRIBA (ASCENDENTE) Y DE IZQUIERDA A DERECHA.*

** ORIFICIO DE ENTRADA EN FOSA ILIACA DERECHA, CON TRAYECTORIA DE ADELANTE HACIA ATRÁS DE ABAJO HACIA ARRIBA (ASCENDENTE) Y DE DERECHA A IZQUIERDA».*

Si bien no es habitual una cita tan larga, entiendo que por la contundencia del resultado y la existencia de términos tan complejos corresponde realizar la cita textual.

A modo de resumen, entiendo que los puntos más importantes de la experticia valorada consisten en que:

1. Los movimientos y gestualidades corporales del Sr. Jorge Adolfo Ríos no serían compatibles con la posición anatómica humana de disparo de un arma de fuego.

2. No es posible determinar la existencia de signos compatibles con el disparo de un arma de fuego, en virtud de no poder visualizar en el registro obrante, elementos como ser destellos luminosos, cambios significativos de luminosidad o fogonazos, productos de la deflagración de la pólvora en la secuencia filmica analizada.

3. En el análisis filmico no se logra determinar de manera categórica el momento exacto en que los movimientos y gestualidades corporales realizadas por Franco Martín Moreyra fueran compatibles con haber recibido disparos de arma de



fuego.

Concretamente: a) no se ve que Ríos realizara movimientos compatibles con haber disparado un arma de fuego; b) no se ven fogonazos; y c) no se observa que Moreyra haya recibido disparos cuando estaba en el suelo.

Este peritaje viene a ratificar lo expuesto por el perito Fernández en el peritaje del 27 de febrero de 2023 y se afirma que no se observa en la secuencia analizada que Ríos le haya efectuados disparos a Moreyra cuando éste se encontraba en el piso.

A las cuestiones segunda y tercera, considero que el hecho ha existido y que Jorge Adolfo Ríos es el autor.

Ello, en contraposición a lo propuesto por la defensa, quien sostuvo que el hecho no existió, conclusión a la que arribaron, según sus propios dichos, gracias a la producción de pruebas impulsada por la fiscalía.

voto por la afirmativa.

Artículo 323, incisos 2° y 4° del CPP.

4) Sobre la calificación legal

La utilización de un arma de fuego y la muerte de Moreyra producida por Ríos, en líneas generales no han sido discutidas por las partes.

No quedan dudas que el hecho materia de acusación y que he tenido por probado al tratar las cuestiones segunda y tercera, debe calificado como homicidio, agravado por el uso de arma de fuego, en los términos de los artículos 41 bis y 79 del CP).

5) En cuanto a la existencia de causa de justificación

Como dije al tratar las cuestiones segunda y tercera, Ríos debió soportar que entraran a robar tres veces a su casa, hasta que en la última oportunidad, en la que resultó lesionado, efectuó al menos cinco disparos con su arma de fuego, calibre 9 mm -la que tenía legalmente-, y dos de ellos impactaron en el cuerpo de Moreyra y que finalmente le causaron la muerte.

No tengo ni la más mínima duda de que esos disparos fueron realizados en ejercicio de la legítima defensa, porque se produjeron en respuesta a una agresión



ilegítima y en el interior de su casa.

Se dan, en el caso, todos los requisitos establecidos en el inciso 6°, del artículo 34 del Código Penal:

- a) agresión ilegítima;
- b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
- c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Repasemos:

a) *Agresión ilegítima*: Zaffaroni en su Tratado de Derecho Penal, nos enseña que la agresión para ser ilegítima requiere de tres condiciones: *humana, agresiva y antijurídica*.

a.1) Con respecto a la primera, la situación me exime de comentarios.

a.2) Con respecto al término *agresiva*, la voz agresión indica la necesidad de una dirección de la voluntad hacia la producción de una lesión, y no quedan dudas de que Moreyra y sus consortes de causas -ya condenados- acometieron no sólo contra la propiedad de don Jorge Ríos sino también contra la integridad física de éste. Al analizar las cuestiones segunda y tercera vimos las lesiones que le produjeron a Ríos, consistentes en excoriaciones en dorso de mano derecha, antebrazo derecho, codo derecho, muñeca derecha, equimosis en región pectoral y contusión en región frontal.

a.3) También la agresión que sufrió Ríos fue *antijurídica*, pues afectó sus bienes jurídicos -propiedad, libertad, intimidad, salud- y los sujetos activos del robo no tenían derecho a realizarla, ni Ríos la obligación de soportarla.

Entonces no quedan dudas de que la agresión a la que fue sometido Ríos fue ilegítima, por lo que se configura este primer supuesto.

b) *necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla*: Zaffaroni nos enseña que se entiende a la racionalidad como la ausencia de una desproporción insólita y grosera, casi indignante, entre el mal que se evita y el que se causa; no se trata solamente de poner en la balanza el valor vida, por un lado y el valor propiedad, seguridad, intimidad, por el otro; si fuera así ninguna muerte estaría justificada. Lo que se trata de establecer es si los medios utilizados fueron racionales



o no; en este caso, al menos cuatro varones, jóvenes, con armas blancas, ingresaron por la noche, tres veces al domicilio de Ríos para sustraerle sus pertenencias y lesionarlo y éste se defendió al efectuarle disparos a uno de ellos. No quedan dudas de que se dan todos los requisitos para encuadrar el caso en los parámetros del inciso 6°, del artículo 34 del Código Penal.

Ríos no tenía otra manera de defenderse: habían ingresado a su casa tres veces la misma noche y podrían haber seguido, pero Ríos se defendió, por lo que considero que el medio utilizado por Ríos resultó racional y no tenía otro medio menos lesivo para defenderse.

c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; la circunstancia de que un señor de setenta años, que descansaba en su casa por la madrugada no puede ser provocación suficiente para nada ni nadie, por lo que es más que evidente que Ríos no provocó a nadie para que ingresaran a su casa y lo damnificaran con el robo y las lesiones.

Por otro lado, según Zaffaroni, *en cuanto a los límites temporales de la acción defensiva, cabe señalar que ésta puede realizarse mientras exista una situación de defensa, que se extiende desde que surge una amenaza inmediata al bien jurídico hasta que ha cesado la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos;* cabe resaltar que la defensa de Ríos se da en el interior de su domicilio; contrariamente a lo que se creía en la instrucción, de que la agresión se había producido en la esquina de Acha y Ayolas, cuando Moreyra estaba lesionado, caído e indefenso.

Si la agresión se hubiera dado en ese contexto, seguramente estaríamos hablando de otra solución. Es por eso que fue de vital importancia la insistencia del fiscal y la designación por parte de la defensa del perito Fernández en cuanto a la posibilidad de determinar con mayor precisión qué era lo que surgía del video en cuestión.

De este video surge, como ya dije, que en el momento que Ríos alcanza a Moreyra no le efectuó disparo alguno; más allá de algunos puntapiés que Ríos le dio



a Moreyra, por la indignación y emoción que le causó ser víctima de los robos y las lesiones, no hay otra conducta reprochable jurídicamente.

Todo el caso debió centrarse en el peritaje de este video, que lamentablemente tardó en llegar, pero afortunadamente las partes pudieron realizar una valoración del mismo y solicitar en consecuencia, por distintos argumentos, el sobreseimiento de Ríos.

El 6 de junio fue la presentación de ese peritaje, donde observé que Ríos no efectuó disparos hacia Moreyra, y a partir de allí, los defensores y el fiscal solicitaron el sobreseimiento; pareciera que hasta ese momento existían dudas acerca de cómo sucedieron los hechos, y contrariamente a lo sostenido por la defensa, entiendo que el fiscal insistió en la realización de ese peritaje para tener certeza de cómo sucedieron.

No creo que haya sido absurda ni empecinada la insistencia del fiscal en la realización minuciosa del estudio sobre ese video; al contrario, considero que fue una vez más, y como es su característica, diligente y responsable en solicitar su producción, y también fue claro en solicitar, como lo caracteriza, a favor del imputado. El fiscal consideró que con ese resultado no era suficiente sostener una acusación y así lo hizo saber; y lo hizo saber ahora porque fue en este momento en que se recibió ese peritaje.

Por todo ello, es evidente y está por demás probado que Jorge Adolfo Ríos, si bien es el autor material del hecho calificado como homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 41 bis, 45, y 79 del CP), cometido el día 17 de julio de 2020, en perjuicio de Franco Martín Moreyra, su accionar se encuentra amparado por una causal de justificación que lo exime de responder penalmente, conforme artículo 34, inciso 6°, del Código Penal y corresponde dictar el sobreseimiento en los términos del artículo 323 inciso 5°, y 341 del CPP.

RESUELVO:

I.- Disponer el **sobreseimiento de Jorge Adolfo Ríos**, en orden al hecho calificado como homicidio, agravado por el uso de arma de fuego, cometido el día 17 de diciembre de 2020, en la localidad de Quilmes, en perjuicio de Franco Martín



Moreyra, por haber actuado en legítima defensa, conforme a lo normado por los artículos 34, inciso 6°, 41 bis, 45 y 79 del Código Penal, y 341 y 323 inciso 5°, del Código Procesal Penal.

II.- Dejar sin efecto el debate fijado para los días 12, 13, 14 y 15 de junio de 2023.

III.- Notificar a las partes, librar las comunicaciones correspondientes, decomisar los efectos secuestrados en autos y una vez firme, archivar.

**Creado por: IBARRA, JUAN IGNACIO el
08/06/2023 15:12:55**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 08/06/2023 13:51:42 - HERNANDEZ Ruben Dario - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/06/2023 13:58:18 - VALERIO Carolina Mariela - AUXILIAR LETRADO



241501369005870552

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3 - QUILMES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 08/06/2023 13:58:58 hs.
bajo el número RR-260-2023 por VALERIO CAROLINA MARIELA.

**Creado por: IBARRA, JUAN IGNACIO el
08/06/2023 15:12:55**